

Por todo lo anterior, se presenta a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley que pretende eliminar dicho segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Administración Financiera de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA HACER RESPETAR EL PRINCIPIO
DE ANUALIDAD PRESUPUESTARIO

Artículo único.—Derógase el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Administración Financiera de la República, Ley N° 1279, de 2 de mayo de 1951.

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos y Carlos Salazar Ramírez, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 15 de mayo del 2002.—1 vez.—C-32420.—(39555).

N° 14.711

LEY PARA ESTABLECER LA LIBERTAD CONTRACTUAL
ENTRE NOTARIOS Y CLIENTES

Asamblea Legislativa:

La defensa efectiva del consumidor costarricense requiere de la posibilidad de un mercado libre, en que los oferentes compitan entre sí a través de mejoras en la calidad y precio de sus servicios y productos, a fin de atraer así a los compradores y usuarios. En consonancia con este principio, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-188-98 ha señalado, con carácter de vinculante, que la Ley N° 7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor ha derogado tácitamente todas las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan a los colegios profesionales.

En consecuencia, solo disposiciones legales posterior a la citada ley pueden restablecer esas tarifas. Sin embargo, sería contraproducente su restablecimiento, dado que la defensa del consumidor, es decir, de la totalidad de las familias costarricenses, debe ser prioritaria frente a los privilegios e intereses de gremios profesionales específicos. Sin embargo, el Código Notarial Ley N° 7764 que entró en vigencia en noviembre de 1998 menciona el arancel de honorarios por servicios notariales (artículo 166), reviviendo para este tipo de profesionales la posibilidad de fijar los toques mínimos a sus servicios.

Esta situación privilegiada para los notarios es doblemente errónea. En primer lugar se crea una desigualdad en los notarios frente a los otros profesionales. Segundo, se está afectando a la gran cantidad de usuarios de los servicios notariales de nuestro país, retrocediendo en el avance que significó el dejar a la libre voluntad de las partes la fijación de los honorarios. Se entra así en contradicción con el espíritu de la Ley N° 7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, que procura eliminar las prácticas monopolíticas para beneficiar al consumidor.

No existiendo razón para mantener a los notarios en esta situación de práctica monopolítica, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA ESTABLECER LA LIBERTAD CONTRACTUAL
ENTRE NOTARIOS Y CLIENTES

Artículo único.—Modifícase el artículo 166 de la Ley N° 7764, Código Notarial para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 166.—**Honorarios.** Los notarios públicos y consulares pactarán con el usuario del servicio de los honorarios por cobrar.”

Rige a partir de su publicación.

Ronaldo Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Federico Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos y Carlos Salazar Ramírez, diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 15 de mayo del 2002.—1 vez.—C-16220.—(39556).

LEY PARA FORTALECER EL SOLIDARISMO

Asamblea Legislativa:

Hace más de cincuenta años nació en Costa Rica un modelo de organización social novedoso, de creación nacional, sustentado en los principios filosóficos de la solidaridad humana. El solidarismo, nombre que recibió este modelo, vino a representar una alternativa de organización para la clase trabajadora costarricense. Con el paso del tiempo, el solidarismo se ha convertido en uno de los más eficaces instrumentos de desarrollo y progreso social en nuestro país, notable logro que hoy se encuentra amenazado en su existencia por normas legales inadecuadas. Como legisladores preocupados por la paz y la justicia en nuestro país, es necesario corregir esta situación para dar apoyo y estímulo a un movimiento que beneficia a tantísimos hogares costarricenses.

El solidarismo es un tipo de organización que permite aplicar la solidaridad en el campo económico, concretamente en la empresa, donde propicia una armoniosa relación obrero-patronal, ya que reconoce la interdependencia entre capital y trabajo, y promueve el esfuerzo conjunto de esos recursos para el logro de los objetivos de la empresa.

Para llevar a la práctica este principio de solidaridad, inherente a la naturaleza humana se ha desarrollado una figura jurídica en las empresas denominadas “asociaciones solidaristas”, las cuales son definidas en el artículo 1° de la Ley N° 6970, como “organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio del cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de los recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y práctica.

Tal ha sido el éxito práctico del solidarismo que este movimiento ha dejado de ser un producto exclusivamente nacional para ser un aporte de nuestro país a la humanidad en el campo de la construcción de soluciones más justas y humanas en el campo de las relaciones sociales, por lo que se ha exportado de Costa Rica a los países hermanos de Centro América, tales como Guatemala, El Salvador, Honduras y Panamá.

Los aportes del solidarismo han significado mejoras y beneficios para los costarricenses en varios niveles: para el trabajador, su familia, la comunidad, la empresa y el país. En el caso del trabajador, el solidarismo promueve la acumulación de un patrimonio propio, por medio del ahorro y aporte de la empresa. Además, procura el desarrollo integral del trabajador y su familia, a través de programas de salud, educación y créditos blandos. La familia del trabajador se ha visto premiada con estabilidad económica y social, pues el solidarismo vela por su salud física y mental, facilita la adquisición de bienes y servicios y fortalece la armonía en las relaciones familiares. Y para la empresa, el solidarismo propicia un ambiente de paz, armonía, coopera con las metas de calidad y eficiencia en la producción y garantiza menor rotación del personal.

En conclusión, el solidarismo ha sido un eficaz instrumento para fortalecer la justicia y la paz social, desarrollar un ambiente de solidaridad nacional, educar la conciencia social de los empresarios y apoyar áreas donde hay muchas necesidades (educación, vivienda, seguridad, salud, recreación).

Por otro lado, también ha contribuido a la economía nacional, puesto que ha llegado a representar un sector muy importante en la actividad económica y social del país. Se estima que el solidarismo representa casi el 6.5% del PIB de la economía, y que el patrimonio acumulado a la fecha supera los \$800 millones para todo el sector. A setiembre de 1999 existían 2.100 asociaciones solidaristas registradas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con un total de 228.861 afiliados.

Asimismo, el solidarismo ha contribuido con éxito a desarrollar programas de vivienda, dirigido especialmente a los trabajadores de ingresos bajos, para lo cual se ha logrado obtener los bonos de vivienda mediante mecanismos que permiten accederlos. Se estima que las asociaciones solidaristas han financiado un total de 5.000 soluciones de vivienda entre sus asociados.

En tan solo cinco años la participación del sector solidarista en la economía nacional se ha duplicado, constituyéndose en uno de los sectores más dinámicos de la economía, tanto en la participación de los trabajadores en este movimiento como en términos financieros y económicos.

A pesar de los brillantes resultados obtenidos, las asociaciones solidaristas han tenido que enfrentar el duro golpe que significa la Ley de Protección al Trabajador, que más bien les generó “desprotección” y cuyos efectos se empezaron a sentir en el año 2001, acentuándose el período siguiente. Es muy probable que las asociaciones solidaristas que recibían menos del 5% de aporte patronal desaparecieran en los próximos años y que el ritmo de crecimiento de ellas se reduzca significativamente. También es un hecho que el fondo solidarista de muchas asociaciones se ve disminuido.

Debido a esta crítica situación, el presente proyecto pretende fortalecer este tipo de asociaciones, básicamente por medio de dos incentivos: la exoneración del pago del impuesto sobre la renta de sus excedentes, para lo cual se reforma el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la mención que se hacía en este artículo de los excedentes de las asociaciones solidaristas; y el rebajo de la cuota que deben dar al Instituto Nacional de Aprendizaje, de un 1,5% de la planilla a un 0,5%, para todos aquellos patronos que coticen el 5,33%, que corresponde a la totalidad del auxilio de cesantía, en su Asociación Solidarista, por ello se reforma el inciso a) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Con base en todo lo anterior, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA FORTALECER EL SOLIDARISMO

Artículo 1°—Reforma del artículo 19 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reformase el artículo 19 de la Ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.—Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes.

Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, y para las cooperativas y otras similares, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En el caso de sociedades de personas de derecho o de hecho, fideicomisos, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales, en cargos de confianza y sucesiones indivisas, para los efectos de esta Ley, se considerará que el ciento por ciento (100%) de la renta disponible, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, corresponde a los socios, fideicomisarios o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el país. En estos casos las empresas que obtengan la renta disponible deberán retener y enterar al Fisco, por cuenta de sus socios, asociados o beneficiarios, un monto equivalente al quince por ciento (15%) de la suma imputada como participación de la renta disponible. No procederá efectuar la retención cuando los contribuyentes a que alude este inciso capitalicen la renta disponible, acto que se expresará cabalmente.
- b) En el caso de las cooperativas u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores. En estos casos, la cooperativa u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo, un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos, en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes.
- c) Tratándose de sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país que actúen en él, el ciento por ciento (100%) de la renta disponible que se acredite o remese a la casa matriz estará sujeto al pago de un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el indicado crédito o remesa, según corresponda.

En estos casos, los representantes de sucursales, agencias o establecimientos permanentes deberán retener y pagar al Fisco, por cuenta de la casa matriz, el impuesto antes indicado.

No corresponderá practicar la retención ni pagar el impuesto contenido en este artículo sobre la renta disponible de las personas físicas.

Una vez efectuada la retención en la fuente, no podrán gravarse nuevamente las rentas mencionadas en este artículo.”

Artículo 2°—Reforma del inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. Refórmase el inciso a) del artículo 15 de la Ley N° 6868, de 6 de octubre de 1983, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.—

(...)

El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente. Asimismo, pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, los patronos que depositen en su Asociación Solidarista el cinco coma treinta y tres por ciento (5,33%) correspondiente a la cesantía de sus trabajadores.”

Rige a partir de su publicación.

Ronald Alfaro García, Peter Guevara Guth, Carlos Herrera Calvo, Ronald Malavassi Calvo, José Francisco Salas Ramos y Carlos Salazar Zúñiga, diputados.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 15 de mayo del 2002.—1 vez.—C-54020.—(39557).

14.713

LEY PARA QUE LOS ASEGURADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PUEDAN ESCOGER DONDE RECIBEN EL SERVICIO

Asamblea Legislativa:

El Estado costarricense ha reiterado continuamente su deseo de facilitar las condiciones para que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a la salud y los servicios que son necesarios para reservarla. Sin embargo, han surgido fuertes contradicciones entre esta noble intención y las formas elegidas para materializarla. Paradójicamente, el monopolio en la prestación del seguro de enfermedad y maternidad, por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social ha sido fuente de serios problemas para los asegurados, particularmente en los últimos años, por la mala calidad del servicio y la tardanza en su prestación.

En muchos casos, eso ha obligado a asegurados con escasos recursos a tener que sacrificar su ahorro, y hasta endeudarse, para recurrir a los servicios privados de medicina, a pesar de estar pagando un seguro de enfermedad.

El presente proyecto se propone poner fin a estas contradicciones y permitir que los servicios de salud sean accesibles a todos los costarricenses. Respetando el mandato constitucional que le atribuye a la Caja el monopolio en la administración y gobierno de los seguros sociales, se propone una adición al artículo 1° de la Ley Constitutiva de la CCSS. De este modo, la Caja conservaría la rectoría y administración del sistema de seguridad social, pero se rompería su monopolio legal en cuanto a la prestación del seguro de enfermedad y maternidad, pues cualquier entidad privada podría suscribir convenios con la CCSS para asumir la prestación del servicio. Asimismo, se le otorga al propio asegurado el derecho de escoger la entidad, pública o privada, que quiere que le preste el servicio de ese seguro.

En consecuencia, se aumentarán las opciones del asegurado en materia de servicios médicos, ya que éstos podrían ser brindados por otros operadores diferentes a la CCSS. Ello representará un impacto positivo en la calidad de vida y en los niveles de salud del país.

Además de brindar libertad de elección para permitir una mejora de la atención de salud, esta propuesta significa una mayor democratización de nuestro sistema social. Justamente tal era la intención del artículo 46 de nuestra Constitución Política, que establece una prohibición clara de los monopolios particulares y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad económica de los habitantes de la República, señalando además el interés público de que la acción del Estado se encamine a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. La normativa constitucional se apoya en la comprensión de que los monopolios violan los derechos de los individuos, y que por eso toda acción tendiente a eliminar los monopolios es congruente con esa misión del Estado.

Asimismo, el párrafo final de ese artículo 46 de la Constitución Política establece entre otras cosas que los consumidores y usuarios tienen derecho a la libertad de elección. Análogas consideraciones también son válidas a la hora de evaluar las ventajas y desventajas de tener un monopolio en el campo de los servicios de salud, incluso si son ofrecidos por una institución autónoma.

En efecto, el monopolio es una situación de mercado cuando la oferta de un producto o servicio se reduce a un solo vendedor. Por eso, se puede válidamente afirmar que los monopolios le quitan la libertad a los consumidores y usuarios de escoger entre diferentes proveedores del bien o servicio monopolizado. También los monopolios, cuando son sostenidos por leyes impiden la libre competencia y le suprimen la libertad a los ciudadanos de participar como proveedores en las actividades económicas monopolizadas. Pero no solo eso, sino también empobrecen, ya que cuando una actividad económica es ejercida en monopolio, esos bienes y servicios serán, por lo general, más caros, menos variados y de inferior calidad de los que se podrían obtener en competencia.

Estas consideraciones nos llevan a repensar la existencia de monopolios estatales, que se muestran incompatibles en cuanto a los fines propuestos para el Estado, pues una visión coherente del Estado costarricense debe siempre estar ligada a los preceptos constitucionales, tales como los establece la Carta Magna en sus artículos 50 (procurar el mayor bienestar a todos los habitantes) y 56 (procurar que todos tengamos ocupación honesta y útil). Todo nos indica que el bienestar de los costarricenses y la congruencia del legislador apuntan hacia la eliminación de toda práctica monopolística, ya sea en manos privadas o en las de instituciones autónomas del Estado. La mejora de las condiciones de salud de los ciudadanos lo ameritan así en el caso que estamos examinando.

Por las razones expuestas anteriormente, sometemos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY PARA QUE LOS ASEGURADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PUEDAN ESCOGER DONDE RECIBEN EL SERVICIO

Artículo 1°—Tanto la Caja Costarricense de Seguro Social, como las entidades privadas que firmen convenios con aquélla, podrán prestar el servicio del seguro obligatorio de enfermedad y maternidad. Para tal efecto, la Caja Costarricense de Seguro Social emitirá un reglamento que regule todo lo referente a los requisitos que deben reunir esas entidades privadas, y las particularidades de este tipo de convenios tales como: plazo, porcentaje que cobrará la Caja por la recaudación centralizada, deberes y obligaciones de las entidades privadas, entre otros.

La Contraloría General de la República deberá refrendar estos contratos.

Para todo lo anterior, se deberá respetar el principio de autonomía de la voluntad del asegurado, quien tendrá el derecho de decidir cuál será la entidad que le prestará el servicio. En caso de que el asegurado no escoja, será la Caja Costarricense de Seguro Social la que se lo preste.

Artículo 2°—Adiciónase un último párrafo al artículo 1° de la Ley N° 17, de 22 de octubre de 1943, que establezca lo siguiente:

“Artículo 17.—

[...]

Se autoriza a la Caja a suscribir convenios con entes privados, para que éstos puedan asumir la prestación del servicio del seguro social obligatorio de enfermedad y maternidad, manteniéndose la Caja como entidad recaudadora, rectora y administradora del sistema de seguridad social, quedando a elección del asegurado la entidad que le prestará el servicio de este seguro.”

Artículo 3°—Esta Ley deroga toda la normativa anterior que se le oponga.